

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda con solicitud pendiente. Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) noviembre del dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1179
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante:</b>	VALENTINA MÁRQUEZ SUAREZ
<b>Causante:</b>	DELMA MARQUEZ CANDELO
<b>Radicado</b>	76001 31 10 014 2019 00558 00
<b>Decisión</b>	Reconoce personería a abogado y niega

1

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que se encuentran pendientes así:

En cuanto a la solicitud de que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue el registro civil de defunción de MARTA LUCIA MARQUEZ CANDELO, se advierte que en principio dicha carga le corresponde a la parte, no obstante, con el fin de dar celeridad al proceso se dispondrá oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que informe en qué Notaría se encuentra registrada la defunción de la señora MARTA LUCIA MARQUEZ CANDELO y una vez se allegue dicha información proceder a oficiar a la respectiva Notaría para que remitan copia del mismo.

En cuanto a la corrección del segundo apellido de la causante en el auto del 14 de julio del 2020, se accederá a la misma por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP y en consecuencia se advierte que el nombre completo y

correcto de la causante obedece a DELMA MARQUEZ **CANDELO** y no a DELMA MARQUEZ **SUAREZ**.

En cuanto a las manifestaciones de repudio de la herencia presentadas por los señores ALVARO YUSTI MÁRQUEZ y MARTA LUCIA YUSTI MARQUEZ, se advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta, pues los mencionados presentaron los escritos en nombre propio cuando aquéllos carecen de derecho de postulación y cualquier manifestación deberá ser realizada a través de abogado, máxime, teniendo en cuenta las consecuencias trascendentales que implica la repudiación de la herencia.

En relación con la petición relativa a que se reconozca a los señores HOOBER ANTONIO RAMIREZ GONZALEZ y ANGIE LIZETH ESPINOSA MARTINEZ como acreedores en la presente causa, se advierte que se procederá a reconocer personería jurídica al abogado que presentó la solicitud, para que pueda intervenir en el proceso, pero sus poderdantes no serán reconocidos como acreedores, pues conforme al artículo 1312 del CC en concordancia con el 509 y 491 numeral 2 del CGP, el momento oportuno para que un acreedor solicite su reconocimiento es la diligencia de inventarios y avalúos, a la que por el hecho de reconocerle personería al abogado no se le exonera de asistir para que sea recocida su acreencia.

En cuanto a la solicitud relativa a que se señale fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, se pone de presente que a ellos se procederá, una vez se encuentre vencido el término del edicto emplazatorio de los que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

2

Los documentos allegados y relativos a las diligencias de notificación personal del señor MIGUEL YUSTI MARQUEZ, serán agregadas al proceso para que consten.

Teniendo en cuenta que el señor JUAN MANUEL MARQUEZ SUAREZ confirió poder a la doctora CAROLINA PAZMIÑO TORRES “para que se haga parte” dentro del proceso, interpreta el Despacho que lo que se pretende es el reconocimiento del mismo como heredero y comoquiera que el parentesco con la causante se encuentra acreditado, se procederá a reconocerlo como heredero de la causante, advirtiendo que el mencionado comparece en representación de su padre JUAN DE DIOS MARQUEZ CANDELO y que ante la ausencia de manifestación acerca de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del CGP, se entiende que la acepta con beneficio de inventario.

Para dar respuesta a la abogada de la parte demandante se informa que la DIAN y el Municipio de Cali no han realizado pronunciamiento alguno y que como se dejó relacionado en líneas precedente los herederos ALVARO YUSTI MÁRQUEZ y MARTA

LUCIA YUSTI BUENO, presentaron escrito; y se le indica que si requiere copia digital del expediente y todas sus actuaciones, puede solicitarlas en cualquier momento.

Finalmente, se solicitará a la abogada de la parte actora que corrija el segundo apellido la causante y sus herederos pues se menciona como candela y en las respectivas pruebas del estado civil figura como Candelo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de informen en qué Notaría se encuentra registrada la defunción de la señora MARTA LUCIA MARQUEZ CANDELO, para una vez se allegue dicha información proceder a oficiar a la respectiva Notaría para que remitan copia del mismo.

**SEGUNDO: CORREGIR** en el auto del 14 de julio del 2020 el segundo apellido de la causante y en consecuencia se advierte que el nombre completo y correcto de la causante obedece a DELMA MARQUEZ **CANDELO** y no a DELMA MARQUEZ **SUAREZ**.

**TERCERO: NO TENER** en cuenta las manifestaciones de repudio de la herencia presentadas por los señores ALVARO YUSTI MÁRQUEZ y MARTA LUCIA YUSTI MARQUEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del Derecho DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA con TP 35.079, para que intervenga en la AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS, y negar el reconocimiento como acreedores de los poderdantes, pues para ello deberán asistir a la audiencia respectiva

**QUINTO: AGREGAR** al proceso las diligencias de notificación personal del señor MIGUEL YUSTI MARQUEZ, para que consten.

**SEXTO: RECONOCER** a JUAN MANUEL MARQUEZ SUAREZ como heredero quien comparece en representación de su padre JUAN DE DIOS MARQUEZ CANDELO y ante la ausencia de manifestación acerca de si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del CGP, se entiende que la acepta con beneficio de inventario.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la doctora CAROLINA PAZMIÑO TORRES con

TP 113574 para que actúe en representación del señor JUAN MANUEL MARQUEZ SUAREZ.

**OCTAVO: INFORMAR** a la abogada de la parte actora que la DIAN y el MUNICIPIO no han hecho pronunciamiento; advirtiéndole además que si requiere copia digital del expediente y todas sus actuaciones, puede solicitarlas en cualquier momento.

**NOVENO:** Finalmente, se solicita a la abogada de la parte actora que corrija el segundo apellido la causante y sus herederos pues se menciona como candela y en las respectivas pruebas del estado civil figura como Candelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

1

4

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 121 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali dieciocho (18) de noviembre del 2020

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

